RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0514-2026 del 16 de abril de 2026**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: *"ESTÁN TALANDO MUCHOS ÁRBOLES Y REALIZANDO QUEMAS DÍA Y NOCHE POSIBLEMENTE PARA SACAR CARBÓN".*

Que, en atención a la queja ambiental en mención, el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 21 de abril de 2026, al punto localizado en la coordenada geográfica **74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-13434** y el PK: **05591000400000001022800000000**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se está realizando un movimiento de tierras, en un área aproximada de 3.500 m² (0,35 ha), en el punto especificado en las coordenadas geográficas **74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N**, sin contar con permiso de la autoridad competente, y que en temporada de lluvias, podría sedimentar por escorrentía una fuente hídrica contigua al lugar donde se realiza el movimiento de tierras; hechos presuntamente cometidos por el señor **RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.392**.

Que, como consecuencia de la visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02807-2026 del 15 de mayo de 2026**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(…)

3. *Observaciones:*

- *El día 21 de abril de 2026 se realizó visita por parte del equipo técnico de Cornare a las coordenadas 74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N las cuales se encuentran dentro del predio con PK 055910004000000010228000000000 y FMI 018-13434; ubicado en la vereda Doradal del municipio de Puerto Triunfo, en atención a denuncia ambiental (Imagen 1).*

Imagen 1. *Recorrido realizado en la visita.*
Fuente*: Google Earth, imagen del 2023*

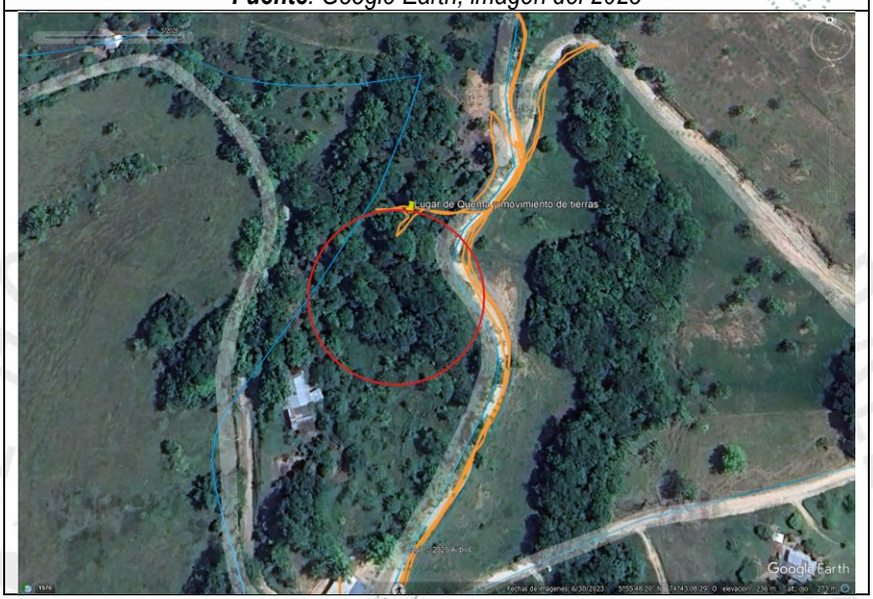
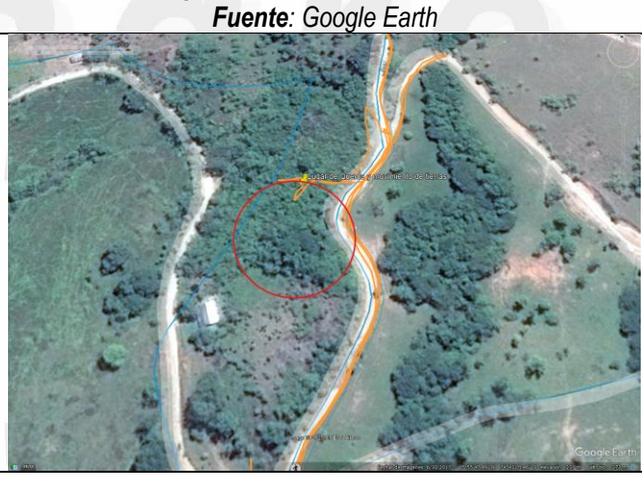


Imagen 2. *Fotografía satelital año 2021.*
Fuente*: Google Earth*



Imagen 3. *Fotografía satelital 2017.*
Fuente*: Google Earth*



- *En el lugar se evidenció la elaboración de carbón vegetal de forma artesanal, además, se encontraron los residuos de los árboles aprovechados para este fin. Sin embargo, en el lugar no se encontraba ninguna persona realizando estas labores al momento de la visita.*

- *Los árboles aprovechados se encuentran dentro una cobertura vegetal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural por regeneración natural. Lo cual fue verificado por medio de imagines satelitales tomadas de la Google Earth Pro de los años 2017 y 2021 donde se observa el proceso de regeneración donde antes había pasto (Imagen 2 y 3).*

Imagen 4 y 5. *Residuos de elaboración de carbón*




Imagen 6 y 7*. Residuos del aprovechamiento.*




- *También se identificó que se están realizando movimientos de tierra en las coordenadas 74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N, en un área de 3.500 m² (0,35 ha); al momento de la visita, se encontró una máquina trabajando (Imagen 8 y 9). Aunque no se evidenció sedimentación en la fuente hídrica cercana, esta se puede ver afectada a futuro si no se realizan las acciones pertinentes para el control y mitigación.*

- *En conversación telefónica con el señor Rodrigo Bustamante, dueño del lote donde se realiza el movimiento de tierra, este manifestó estar realizando este con la intención de construir, además de no tener conocimiento sobre los permisos requeridos para realizar esta actividad. Respecto al aprovechamiento de los árboles y producción de carbón, indicó que el predio donde ocurrió dicha actividad pertenece a la señora Luz (sin más datos), quien vive fuera del departamento. Añadió que el presunto responsable es el señor Miguel (sin más datos), quien se dedica a esta labor hace varios años en el sector.*

- *Con el fin de verificar la titularidad del predio con FMI 018-13434, se realizó consulta del VUR donde aparece como propietario el municipio de Puerto Triunfo con NIT 8909839064, quien según la última anotación del 10 de junio de 2025, tiene en arriendo a la empresa Ayuda Técnica y de Servicios S.A. ATECSA con NIT 8001492443.*

Imagen 8 y 9. *Movimiento de tierras*





- *Según zonificación ambiental, el predio con FMI 018-13434 se encuentra dentro de la zonificación ambiental POMCA – Río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante la Resolución 112-7292-2017. El área donde se realizó la intervención se encuentra dentro de Áreas agrícolas, correspondiente al 9,16% (5,44 ha) del área total del predio, en estas áreas el desarrollo se dará con base a la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo POT; así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare*

Figura 4. *Determinantes ambientales del predio con FMI 018-13434*



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	12.83	21.59
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	41.13	69.24
Areas agrícolas - POMCA	5.44	9.16
Áreas de importancia Ambiental Humedales - POMCA	0.0	0.01

4. Conclusiones:

- *Dentro del predio con PK 055910004000000010228000000000 y FMI 018-13434, ubicado en la vereda Doradal del municipio de Puerto Triunfo, se identificó la tala de árboles aislados por regeneración natural destinados a la elaboración de carbón vegetal. Esta actividad se localiza en las coordenadas 74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N, realizado presuntamente por el señor Miguel (sin más datos).*

- *Adicionalmente se esta realizando movimiento de tierras en un área aproximada de 3.500 m² (0,35 ha), en las coordenadas 74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N, sin los respectivos permisos, este predio pertenece al señor Rodrigo Bustamante.*

- *Según lo consultado en el VUR, el predio con FMI 018-13434, se encuentra al nombre del municipio de Puerto Triunfo con NIT 8909839064, quien a su vez tiene en arriendo este a la empresa Ayuda Técnica y de Servicios S.A. ATECSA con NIT 8001492443., según la ultima anotación del 10 de junio de 2025.*

- *Con el fin de verificar la titularidad del predio con FMI 018-13434, se realizó consulta del VUR donde aparece como propietario el municipio de Puerto Triunfo, quien según la última anotación del 10 de junio de 2025, tiene en arriendo a la empresa*

(…)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, se dispuso en su **ARTÍCULO CUARTO**:

"*ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en el proceso de movimientos de tierra*. *Todo movimiento de tierras deberá acometer las siguientes acciones de manejo ambiental adecuado que se describe a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos. plantas. árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno: a esta operación se la llama despeje y desmalece.*

2. *La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona. etc.), de tal forma que*

pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalizacion, paisajismo. protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros. los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

3. *Todos los proyectos que impliquen movimientos de tierra, deberán utilizar el 100% de las capas de cenizas volcánicas removidas durante el proceso de construcción, en la adecuación de sus zonas verdes, adecuación de otros terrenos en el predio, y/o recuperación de zonas degradadas por actividades humanas o fenómenos naturales dentro de su entorno de influencia. En los casos en que los excedentes se exporten a otros sitios, su disposición deberá ser autorizada por la Autoridad Competente.*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentia superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizada.*

(…)".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"(…)

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*

3. ***Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(…)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02807-2026 del 15 de mayo de 2026**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la*

violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de movimiento de tierras, en un área aproximada de 3.500 m² (0,35 ha), en el punto especificado en las coordenadas geográficas **74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N**, sin contar con permiso de la autoridad competente, y que en temporada de lluvias, podría sedimentar por escorrentía una fuente hídrica contigua al lugar donde se realiza el movimiento de tierras; hechos acaecidos, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-13434** y el PK: **05591000400000001022800000000**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se impone al señor **RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.392**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011**.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-0514-2026 del 16 de abril de 2026**.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02807-2026 del 15 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de movimiento de tierras, en un área aproximada de 3.500 m² (0,35 ha), en el punto especificado en las coordenadas geográficas **74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N**, sin contar con permiso de la autoridad competente, y que en temporada de lluvias, podría sedimentar por escorrentía una fuente hídrica contigua al lugar donde se realiza el movimiento de tierras; hechos acaecidos, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-13434** y el PK: **05591000400000001022800000000**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; esta medida se impone al señor **RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.392**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento del **ARTÍCULO CUARTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011**.

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.392**, quien está realizando las actividades de movimiento de tierras, en un área aproximada de 3.500 m² (0,35 ha), en el punto especificado en las coordenadas geográficas **74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N**, sin contar con permiso de la autoridad competente, y que en temporada de lluvias, podría sedimentar por escorrentía una fuente hídrica contigua al lugar donde se realiza el movimiento de tierras; hechos acaecidos, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-13434** y el PK: **055910004000000010228000000000**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; para que, una vez comunicado el presente Acto Administrativo, dé cumplimiento **INMEDIATO** a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el movimiento de tierras, en un área aproximada de 3.500 m² (0,35 ha), en el punto especificado en las coordenadas geográficas **74°43'4.79"W - 5°55'45.64"N**, sin contar con permiso de la autoridad competente, y que en temporada de lluvias, podría sedimentar por escorrentía una fuente hídrica contigua al lugar donde se realiza el movimiento de tierras; hechos acaecidos, en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-13434** y el PK: **055910004000000010228000000000**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

- **IMPLEMENTAR** obras de manejo de taludes a través de actividades de revegetalización con el propósito de evitar el arrastre de sedimentos en tiempos de lluvias y contención o retención de las áreas expuestas y/o implementación de mecanismos oportunos para el control oportuno de la erosión y retención del material; en el punto localizado en la coordenada geográfica **74°43'4.77"W - 5°55'46.63"N**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-13434** y el PK: **055910004000000010228000000000**, ubicado en el corregimiento Doradal del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

- **ABSTENERSE** de realizar actividades de movimiento de tierras que puedan generar intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con las respectivas licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso.

- **DIRIGIRSE** ante la Administración Municipal de Puerto Triunfo, para **TRAMITAR** las correspondientes licencias o permisos que sean necesarios en el presente caso; además de que conozcan las condiciones, restricciones y normas urbanísticas que le aplican al proyecto de interés, para que, con base en lo establecido en su Plan de Ordenamiento Territorial, le indique las normas allí aplicables.

- **PRESENTAR** ante Cornare la correspondiente licencia que autorice el movimiento de tierra; expedida por la Secretaria de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, además del correspondiente Plan de Manejo Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, **INCORPORAR** al presente expediente con radicado N° **055910347041**, la queja ambiental con radicado Nº **SCQ-134-0514-2026 del 16 de abril de 2026**, y el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02807-2026 del 15 de mayo de 2026**.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **RODRIGO DE JESÚS BUSTAMANTE MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.480.392**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E)

Expediente: ***055910347041***
Proceso: ***Queja Ambiental.***
Asunto: ***Resolución que Impone Medida Preventiva.***
Proyectó: ***Cristian Andrés Mosquera Manco***
Técnico: ***Tatiana Marín Bedoya***
Fecha: ***15/05/2026***